



Buenos Aires, 11 de mayo de 2023

## RES. CM N° 61/2023

### VISTO:

El expediente TEA A-01-0002699-5/2022 caratulado “SCD s/ KOSCIUK, Nicolás Horacio s/ Denuncia (Actuación TEA A-01-00000939/2023-0 y acumulados)”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 5/2023, y

### CONSIDERANDO:

Que el 16/01/2023 el Sr. Nicolás Horacio Kosciuk denunció a la Fiscal Andrea Verónica Scanga “...por encubrimiento (...) en relación a su resolución MPF00729126 donde trata de engañar usando como justificación la numeración realizada con posterioridad a la eliminación de partes de la Historia Clínica de mi madre”.

Que relató que personal del Hospital Piñeiro y del Ministerio Público Fiscal procedieron a eliminar partes de la historia clínica citada y con posterioridad enumeraron con una birome las hojas sobrantes del número 1 a 255. Puntualizó que era evidente que “...la enumeración con birome se realizó con posterioridad a 1) la eliminación de hojas, y 2) al 28 de abril de 2020, fecha en que finaliza la Historia Clínica”.

Que expresó que la fecha de fallecimiento de su madre (abril) se encontraba al principio de la historia clínica y “...anterior a todas las fojas de la internación en febrero, marzo y abril”. Manifestó que para determinar que no faltaba nada, la Fiscal se basó únicamente en que estaban casi todas las fojas numeradas de 1 a 225 e indicó “...para la Fiscal no hay delito porque están casi todas las hojas que DECIDIERON dejar. Si había más ¿no le importa?”.

Que en un apartado separado desarrolló lo concerniente a “Las mentiras de la Fiscal”. Allí indicó que la funcionaria mintió flagrantemente al afirmar: “En dicho marco, se obtuvo y controló la historia clínica en cuestión, la cual se encontraba íntegramente foliada con una numeración que iba del 1 al 225 sin faltantes”. Al respecto, sostuvo que la Fiscal mintió al decir que la historia clínica estaba foliada, en atención a que una foliatura no se puede hacer luego de finalizada la misma. En ese orden de ideas, enfatizó que mintió al decir que estaba foliada ya que la simple revisión de las fechas indica que no había foliatura posible, que cualquier hoja pudo ser agregada en cualquier momento, y que debería seguir un orden cronológico. Indicó que probaba la mentira de la Fiscal respecto de la foliatura, la foja 16 o 17 de 225, “donde ya aparece el último día de la Historia Clínica”.



Que al respecto, puntualizó que había que observar las figuras 1 y 3. Reiteró que la Fiscal mintió al decir que no había faltantes, ya que los hubo por partida doble: faltaban fojas dentro de la supuesta foliatura, las que fueron enumeradas en la sección 3.3.5 y son 13 (trece) más otra que fue numerada dos veces; y faltaban fojas eliminadas antes de la realización de la supuesta foliatura, que fueron indicadas en la sección 3.3 con el formato “no existe – eliminada”.

Que en base a lo detectado, que a su entender totalizaría la cantidad de 35 (treinta y cinco) fojas aproximadamente de indicaciones, y quizás 10 (diez) más de enfermería, consideró que la historia clínica debió tener un mínimo de 280 (doscientas ochenta) fojas. Expresó que “Todo lo que falta corresponde a Enfermería de la Unidad 1”.

Que de forma separada desarrolló lo concerniente al “Motivo para eliminar hojas”. Allí sostuvo que en el momento en que falleció su madre, la unidad en la que estaba se encontraba vaciada. Relató que en una denuncia realizada por Néstor Schinocca dice que su madre pasó a una sala de Covid. Indicó entonces que la historia clínica debería revelar que hubo un movimiento a una sala de Covid.

Que argumentó que lo grave del asunto era que los médicos habrían seguido haciendo informes en la Unidad 1 pese al cambio de sala, y que precisamente por el movimiento a una unidad Covid nunca más le fue permitido el ingreso al Hospital “...porque sabrían muy bien que todo eso habría sido filmado por mí”.

Que puntualizó que desde que el 25/03/2020 le fue prohibido el ingreso al Hospital Piñeiro y se adulteró la Historia Clínica, no supo qué pasó con su madre, que nadie lo llamó del hospital para nada pese a que en citada historia clínica “se quejaban de que `no estaba presente al momento del parte`”.

Que de forma separada se refirió a las pruebas. Manifestó que todos los Fiscales se dedicaron a encubrir diciendo que estaban todas las hojas que se incautaron, “...sin importarles las que se eliminaron antes de ir a `incautar´”, por lo que realizó un listado detallado día por día.

Que en igual orden de ideas, para demostrar que la enumeración se realizó con posterioridad, presentó un listado con foja y fecha a fin de indicar que la numeración de las fojas no guardaba ninguna relación con la fecha. Manifestó que “Se agregan comentarios a hechos obvios. Solo se incluyen las fojas cuando hay cambios de fecha. Hay partes en que la numeración de las fojas coincide un retroceso en la fecha, como por ejemplo a partir de la foja 120 o foja 170”.



Que puntualizó que la foja con número 16 (dieciséis) fue la última en ser agregada con fecha 28 (veintiocho) de abril (figura 2). Luego, se preguntó “¿Cómo es que a foja 16 sabían que pasaría con mi madre el 28 de abril?”.

Que a continuación desarrolló lo concerniente a los “informes médicos”. Expresó desconocer el nombre técnico de esas hojas, y transcribió un listado de dichos informes ordenados por fecha, indicando la numeración agregada luego del 28/04/2020.

Que de forma separada detalló “las hojas faltantes o eliminadas”. En principio, se refirió a las indicaciones de enfermería. Manifestó que las indicaciones a enfermería deberían existir, al menos, para cada informe médico (día hábil). Elaboró un listado que indica la fecha, la foja del informe médico y la foja de “indicaciones a enfermería” en caso de existir. En relación a los informes médicos, sostuvo que 29 (veintinueve) días contaban con indicaciones a enfermería, mientras que faltarían las indicaciones de 35 (treinta y cinco) días, es decir, “que falta más de la mitad de las indicaciones”. Agregó que coincidentemente, faltaban todos los días que correspondían a su internación en la Unidad I a cargo del doctor Néstor Schinocca.

Que luego se refirió a las “hojas de enfermería”. Indicó que se encontraban en 33 (treinta y tres) días, mientras que faltaban en 31 (treinta y un) días. Expresó que coincidentemente, faltaban todos los días que correspondían a su internación en la Unidad I a cargo del doctor Néstor Schinocca.

Que a continuación aludió a los “controles”. Relató que respecto a los controles, existían en 32 (treinta y dos) días, mientras que no existían también en 32 (treinta y dos) días. Expresó que coincidentemente, faltaban todos los días que correspondían a su internación en la Unidad I a cargo del doctor Néstor Schinocca.

Que en punto a las “fojas faltantes”, sostuvo que desconocía si las fojas que no aparecían en la digitalización, existían en el original o no, o si los saltos fueron realizados intencionalmente para aumentar la cantidad de fojas. Expresó que esa numeración ni siquiera fue revisada por el personal del Ministerio Público Fiscal que procedió al retiro de la Historia del hospital.

Que refirió que existía una foja que era dos fojas, que una hoja tenía escrito 18 y 19 (figura 3); detalló que la foja 20 era una fotocopia de la nota que presentó en el libro de quejas de la Dirección, que la foja 21 y 22 eran la misma respuesta, se preguntó si “¿Lo agregaron a pedido del Fiscal Rozas?” y respondió: imposible saberlo, “pero sirve para rellenar y aumentar el número de fojas”.

Que en torno a la “historia clínica digitalizada” transcribió el enlace del cual podía ser descargada y sostuvo que era una unión de las 7 (siete) partes



digitalizadas por el Ministerio Público Fiscal (<https://justiciaparamargarita.ar/wp-content/uploads/2023/01/HistoriaClinica.pdf>).

Que el 16/01/2023 el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación dispuso poner en conocimiento a la Presidenta de la recepción de la denuncia (PRV N° 221/23). Ello fue cumplido en la misma fecha.

Que el 20/01/2023 se comunicó mediante correo electrónico dirigido al denunciante la recepción de la actuación TEA A-01-0000939-9/2023 y que de la misma surgían sus datos personales tales como DNI, domicilio y correo electrónico, pero que no se hallaba su firma para completar los requisitos de la presentación.

Que en igual fecha, el denunciante adjuntó la denuncia en forma completa.

Que en la parte que no se habían adjuntado inicialmente, inició en un apartado un breve resumen del encubrimiento. Allí expresó que el 12/05/2020 el Fiscal Rozas “simuló” un allanamiento con la falsa preocupación de que no adulterasen la Historia Clínica y le dijeron que no. Relató que como no estaba tan preocupado para que no adulterasen nada, el 15/05/2020 presentó una nota para retirar la Historia Clínica a los 3 (tres) días. Consideró entonces que la preocupación por la adulteración era fingida, pero “Sin embargo, el allanamiento fingido aparece ante otros Fiscales como que Rozas actuó bien”.

Que indicó que el 18/05/2020 retiraron el original y que el personal del Ministerio Público Fiscal que concurrió a retirarla no fue capaz de controlar siquiera la numeración en birome o si las fechas eran correlativas para garantizar la integridad. Expresó que posiblemente, el mismo personal del MPF haya escrito los números de fojas con birome, debido a que el proceso tomó dos horas. Luego se preguntó si avisar al Hospital y darle 3 (tres) días de plazo había sido la medida correcta, si al Fiscal le preocupaba que no adulterasen la Historia Clínica.

Que señaló que a la fecha, casi tres años después, nadie del MPF reconocía que faltaban hojas. Expresó haber visto otras causas donde el original se retira de inmediato, sin dar un plazo de 3 (tres) días para eliminar lo que no le convenga al Hospital.

Que indicó que era curioso que además retiraran el original, pese a haber otorgado 3 (tres) días para que prepararan las cosas, “no es que siquiera dieron tiempo con la excusa de preparar una copia”. Refirió que nadie controló que estuviera completa, sostuvo que no había personal capacitado en el Ministerio Público Fiscal.



Que indicó que ni siquiera la perito forense Laura Peretti, “quien si suponemos que no es una pasante, se habrá dado cuenta y decidió no notificarlo”. Señaló que, incluso con el faltante de los últimos 45 (cuarenta y cinco) días, pudo deducir que su madre fue bien tratada, pese a que la Historia Clínica esté adulterada a partir del 25/03/2020 y existan faltantes desde el 12/03/2020. Describió que era imposible saber qué remedios le suministraban, en caso de hacerlo, y que se desconocía si era alimentada. Detalló que el 24/03/2020 no lo dejaron ingresar para dicho propósito y ese mismo día, a la noche, tiraron intacta la comida a la basura (aclaró que enlazó más abajo un video con la comida arrojada a la basura).

Que relató que cuando su abogado solicitó nuevamente el expediente porque la transferencia fue digital y se había vencido el enlace, el Fiscal Rozas le dijo que no, “una vez sí, pero dos veces ya es demasiado”. Manifestó “Que se joda, habrá pensado el Fiscal, y aprovechando que el abogado no tenía el expediente, decidió archivar”. Luego se preguntó cómo se podía presentar un pedido de revisión sin el expediente. Así, aseveró que el Fiscal Rozas archivó la causa e impidió un pedido de revisión.

Que refirió que en oportunidad de denunciar de forma separada que faltaban hojas, el Fiscal Galante dijo que eso ya había sido investigado y consideró que “Según Galante las cosas se investigan antes que se denuncien”. Afirmó que Galante encubrió a Rozas, y que antes de hacerlo, le solicitó la Historia Clínica, creyendo que no la tendría a fin de archivar sosteniendo que no había pruebas. Describió que toda vez que pudo presentar la Historia Clínica, el Fiscal inventó que “ya fue investigado”. Explicó así que si la justificación de que ya había sido investigado hubiese sido real, no le tendrían que haber pedido la Historia Clínica.

Que luego manifestó que un Fiscal de Cámara dijo que no importaba si faltaban hojas o si faltaba todo, ya que si la perito forense pudo sacar conclusiones de la nada, el asunto estaba solucionado. Dijo que había muchos más fiscales que colaboraron en el encubrimiento de lo que sucedió con su madre: Amil Martín, Riggi, Galante, Lapadu, Michienzi y la mencionada Scanga.

Que luego puso un ejemplo del encubrimiento constante, en otra denuncia en la que se habría adulterado la Historia Clínica, y refirió que Rozas, Galante y Lapadú determinaron que el video no tenía nada que ver y que no tenía fecha, pese a que sí la tenía y que el Gabinete de Informática Forense pudo haberlo determinado. Agregó que para encubrir al médico, los citados sostuvieron que no se sabía quienes aparecían en el video y que podría ser un Hospital en Irak.

Que indicó que los funcionarios aludidos llegaron al extremo de contradecir al propio médico, quien realizó una “falsa denuncia” en su contra (MPF 00497727) en la que reconoció que tenía filmado el momento en el que lo expulsó para siempre. Relató que ante ello, “lo invitó a retirarse de la Sala, Situación la cual



fue grabada por el denunciado con un dispositivo electrónico". Sostuvo que a ninguno de los Fiscales se le ocurrió preguntarle al médico si ese era él y que "Tres fiscales dicen que el médico no es el médico, y el médico dice que es él".

Que expresó que lo interesante del video era que demostraba que ese día, lo que el médico redactó en la Historia Clínica era mentira, lo que lo lleva a considerar que la misma está adulterada desde ese momento. Agregó que el video también demostraría que el MPF habría adulterado la declaración del médico o que este mintió por iniciativa del Fiscal, al agregar que ese día había otra persona junto a su madre. Describió que en el video se observaba que su madre estaba sola desde hacía varios días, y consideró que ese invento era obra del Fiscal, que no quiso ser investigado, antes que del médico.

Que concluyó que eso no era todo, pero que alcanzaba para explicar por qué cada Fiscal encubría al anterior. Expresó que "Parece que el consumo de estupefacientes es algo normal en ese ambiente, y los Fiscales ven visiones que hacen decir que la Historia Clínica está completa, pero nunca jamás van a indicar en qué foja figura las fechas que faltan. Y eso que me he ofrecido a ir personalmente a señalar con el dedo lo que falta, pero nunca han querido aceptar mi visita. ¿Se podrá reunir a todos esos Fiscales, y con la Historia Clínica presente pedir que señalen con el dedo dónde está cada una de las hojas que faltan y que según ellos están presentes?".

Que el 20/01/2023 el Secretario de la Comisión tuvo por recibido el TEA A-01-00001375-3/2023, ordenó agregarlo al TEA A-01-0000939-9/2023, y dispuso citar al denunciante a fin de ratificar la denuncia. En igual fecha, el citado funcionario notificó al denunciante mediante correo electrónico que conforme a lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) debía ratificar la denuncia, a cuyo fin indicó que el 01/02/2023 a las 15:30 h. debía concurrir a la sede de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Que el 01/02/2023 el Sr. Nicolás Horacio Kosciuk compareció ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y ratificó su denuncia. En dicha oportunidad, expresó que la denuncia se dirigía contra la Fiscal Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, Dra. Andrea Verónica Scanga, y reconoció el escrito, la documentación adjunta y su firma que le fueron exhibidas.

Que el 02/02/2023 el Secretario de la Comisión solicitó al Departamento de Mesa de Entradas del Consejo que tuviera a bien formar expediente en las presentes actuaciones (MEMO N° 1286/23-SISTEA); ello fue cumplido en igual fecha, en tanto se formó el expediente CM N° A-01-00002699-5/2023-0 caratulado "SCD c/ KOSCIUK, Nicolás Horacio s/ Denuncia (Actuación TEA A -01-00000939-9/2023-0 y acumulados)", quedando incorporada al mismo la Actuación CM N° A-01-00000939-9/2023 (Nota N° 134/23-SISTEA).



Que el 03/02/2023 el Secretario de la Comisión solicitó a la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad que tuviera a bien informar el correo electrónico laboral de la Dra. Andrea Scanga. El 06/02/2023 la Oficina de Recursos Humanos del MPF informó que el correo requerido era [ascanga@fiscalias.gob.ar](mailto:ascanga@fiscalias.gob.ar).

Que el 06/02/2023 el Secretario de la Comisión hizo saber a la Dra. Andrea Scanga que se había recibido la denuncia formulada por el Sr. Kosciuk de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA -Res. CM N° 19/2018-.

Que el 28/02/2023 la Presidenta de la Comisión, conforme las atribuciones conferidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) dispuso solicitar a la Fiscalía Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 13, la remisión de copias certificadas de la causa MPF N° 00729126 (PROVCDyA N° 466/23). El 01/03/2023 fue remitido el oficio respectivo. La medida fue ratificada por la Comisión en la reunión ordinaria celebrada el 20/03/2023.

Que el 02/03/2023 la Secretaria de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 13 remitió copias del caso MPF 00729126 (ADJ N° 27615/23). El mismo se tuvo por recibido, fue reservado en autos y se dispuso poner en conocimiento de ello a la Presidenta de la Comisión (ADJ N° 27975/23 y PRV N° 788/23).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 05/2023.

Que en su dictamen, como primera medida, se analizaron las actuaciones judiciales.

Que así, de la compulsas del caso MPF 729126 correspondiente a la DEN N° 899163, caratulado “Nicolás Horacio Kosciuk c/ Ministerio Público Fiscal de la CABA s/ Art. 248”, en el que intervino la Fiscal Andrea Verónica Scanga, se desprende que fue iniciado a raíz de la denuncia efectuada por Nicolás Kosciuk ante el Fuero Criminal y Correccional Federal -que se declaró incompetente- y tuvo por objeto determinar si personal del Ministerio Público Fiscal de la CABA, incurrió en la sustracción y/o destrucción de partes de la historia clínica de Margarita Kuchasky del Hospital Piñero, utilizada como prueba en el caso MPF 462972 que tramitó ante la Fiscalía PCyF N° 20, y encuadró el hecho preliminarmente en el delito previsto en el art. 255 del CP.

Que el 28/06/2022 la Fiscal citada resolvió archivar el caso con fundamento en el inc. d) del art. 211 del CPPCABA, que establece que “El archivo de la denuncia y de las actuaciones de prevención procederá cuando (...) De la objetiva



valoración de los elementos acompañados surja claramente que no hay posibilidad de promover la investigación o individualizar a los autores del hecho".

Que cabe señalar que para decidir la Fiscal certificó 2 (dos) casos previos vinculados a la cuestión: el caso MPF 462.972 que tramitó ante la Fiscalía PCyF N° 20 en el que el CIJ obtuvo la Historia Clínica de Margarita Kuchasky del Hospital Piñeiro; y el caso MPF 654.300 que tramitó ante la Fiscalía PCyF N° 40 que tuvo por objeto investigar si se habían sustraído hojas de dicha Historia Clínica.

Que en ese sentido, la Fiscal Scanga señaló que en la tramitación del segundo de los casos citados (MPF 654.300) se obtuvo y controló la historia clínica en cuestión, y que allí se concluyó que se encontraba íntegramente foliada con una numeración que iba del 1 al 225 sin faltantes, por lo que el Fiscal interviniente procedió a archivar el caso por atipicidad.

Que así las cosas, el fundamento esbozado por la Fiscal para disponer el archivo de la denuncia formulada por el Sr. Kosciuk a fin de determinar si personal del MPF sustrajo y/o destruyó partes de la Historia Clínica involucrada, consistió en que el hecho denunciado ya había sido investigado en el caso MPF N° 654.300 por la Fiscalía PCyF N° 40, con idéntico objeto, por lo que de continuar con la investigación se vulneraría la garantía del non bis in idem.

Que en virtud de lo expuesto, consideró la CDyA que no asiste razón al denunciante al afirmar que la Fiscal mintió al afirmar que se obtuvo y controló la Historia Clínica y que no tenía faltantes o que para determinar que no faltaba nada se sustentó únicamente en que sí estaban las fojas numeradas del 1 al 225 y demás cuestionamientos vinculados con su proceder. Se advierte claramente que dichos extremos no se ajustan a la realidad de los hechos ya que, tal como se indicó precedentemente, la Dra. Scanga no se adentró al análisis de los pormenores de la denuncia en la que le tocó intervenir al advertir que el mismo hecho ya había sido investigado en otro caso, por lo que dispuso su archivo y agregó que el Sr. Kosciuk debería dirigir la solicitud de revisión respectiva en el marco del citado caso.

Que a mayor abundamiento, ante el pedido de revisión del archivo dispuesto por la Dra. Scanga, el Fiscal de Cámara Gabriel Esteban Unrein, confirmó la decisión el 31/10/2022. Al decidir, el citado funcionario realizó un análisis de las diversas denuncias vinculadas a la cuestión, a saber: caso MPF 462972 seguido por abandono de persona ante la Fiscalía PCyF N° 20; caso MPF 546803 (DEN 713875) que tramitó ante el Fiscal Coordinador de la UIT de la UFO y luego ante el Fiscal de Cámara de la UFO; caso MPF 637703 (DEN 805066) que tramitó ante la UIT de la UFO; caso MPF 654300 (DEN 804699) que tramitó ante la Fiscalía PCyF N° 40.



Que el Fiscal de Cámara afirmó que las apreciaciones del denunciante relativas a la Historia Clínica de su madre fueron denunciadas en principio en el caso MPF 546803 en cuyo marco se adoptó una decisión de archivo confirmada por el Fiscal de Cámara Oeste, y luego en los casos MPF 637703 y 654300. Esgrimió que “...todo pareciera indicar que el nombrado no hace más que continuar expresando su desacuerdo en torno a lo decidido en el marco del caso MPF 462972. No obstante, como le fuera indicado oportunamente, dicha decisión -archivo por atipicidad- resulta definitiva, por lo que el Ministerio Público Fiscal no puede promover nuevamente la acción por el hecho que allí se investigó”.

Que por lo demás, el denunciante refirió de modo general a incumplimientos de otros Fiscales que intervinieron en las denuncias vinculadas a la misma cuestión, tendientes a “encubrirse” entre sí a fin de ocultar el alegado faltante de hojas de la Historia Clínica: los Dres. Rozas, Amil Martín, Riggi, Galante, Lapadú y Michienzi, No obstante ello, sus afirmaciones resultan meramente declamativas, toda vez que no dirige aquí contra ellos formal denuncia ni precisa la relación completa y circunstanciada de los hechos en que aquéllas se fundan, ni los cargos que se formulan. Por lo tanto, no correspondería considerar dichos planteos en el contexto de la presente denuncia.

Que finalmente y sin perjuicio de que no integre el objeto de la denuncia, sostuvo la CDyA que resulta ilustrativo respecto del cuestionamiento central vertidos por el Sr. Kosciuk y reiterado en diversas denuncias interpuestas ante el Ministerio Público Fiscal, lo resuelto el 19/04/2022 por la Fiscalía PCyF N° 40, a cargo del Dr. Michienzi, en el caso MPF 654300 seguido a fin de investigar si se sustrajo parte o se alteró la Historia Clínica enviada por el Hospital Piñeiro en la denuncia MPF 462972.

Que allí, luego de requerir todas las actuaciones vinculadas al citado caso, el Fiscal advirtió que el escaneo de la historia clínica presentaba inconsistencias en la foliatura. De tal modo, al obtener la documentación original, constató que se encontraba íntegramente foliada y sin faltantes. Por tal motivo, destacó que la historia clínica original se encontraba completa y que la inconsistencia en la foliatura del escaneo enviado en principio por la Fiscalía PCyF N° 20 se debió a un error material involuntario al momento de digitalizar las actuaciones. Así las cosas, el Fiscal Michienzi dispuso el archivo del caso por atipicidad, al no encuadrar el hecho investigado en el art. 255 del Código Penal.

Que por todo lo expuesto la Comisión concluyó que no asiste razón al denunciante en torno a considerar que el desempeño de la Dra. Andrea Verónica Scanga en el caso MPF N° 729.126 caratulado “Nicolás Horacio Kosciuk c/ Ministerio Público Fiscal de la CABA s/ Art. 248” resultó irregular; por el contrario, puede aseverarse que procedió y desplegó actos e interpretaciones razonables y fundadas del Código y las leyes aplicables.



Que sostuvo la CDyA que en este contexto no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación y, posteriormente del Plenario, se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la CSJN sostuvo: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en



el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, se puso de manifiesto que la Fiscal denunciada, en el desarrollo del caso MPF N° 729.126 caratulado “Nicolás Horacio Kosciuk c/ Ministerio Público Fiscal de la CABA s/ Art. 248” actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a su intervención, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, se propuso a este



Plenario la desestimación de la denuncia sub examine toda vez que expresa la mera disconformidad del presentante con el contenido de las decisiones y la actuación de la Fiscal denunciada.

Que este Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por el Sr. Nicolás Horacio Kosciuk respecto de la Dra. Andrea Verónica Scanga, titular de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 21 de esta Ciudad, y archivar las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 61/2023**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

